



Bucaramanga, Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE	PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO No.	68001.31.03.007.2019-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIAS.A.
EJECUTADO:	LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR y KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS.**, pues las pruebas solicitadas por cada una de las partes son documentales y ya obran dentro del proceso.

Respecto al interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante, solicitada por el demandado, considera el despacho que es una prueba innecesaria en razón a la clase de proceso en la que nos encontramos, señala el artículo 225 del C.G.P:

“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”

En el presente caso se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para fallar de fondo.

1. LA DEMANDA.

El petitum:

Solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE CREDITO HIPOTECARIO No. 60990027880 suscrito el 03/08/2016 f1.)
Por valor de \$105.537.935.30 por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda.

Por los intereses moratorios sobre el referido capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda.

Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARE No. 446778812., Por valor de \$ 6.892.476 por concepto de capital vencido el 03/04/2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalado por la Súper Intendencia financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el 04/04/2019 y hasta el



pago total del capital.

Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIAS.A. y en contra de contra LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARE No. 79500835303.) Por valor de \$1.426.595 por concepto de capital acelerado desde el día 24/12/2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el 25/12/2018 y hasta el pago total del capital.

POR EL PAGARE No. 79500837204.) Por valor de \$ 2.125.260 por concepto de capital acelerado desde el día 15/12/2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el 16/12/2018 y hasta el pago total del capital.

POR EL PAGARE No. 442604225.) Por valor de \$ 10.153.448 por concepto de capital vencido el día 3/04/2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, desde el 4/04/2018 y hasta el pago total del capital.

POR EL PAGARE suscrito el 14/04/2016.) Por valor de \$5.071.274 por concepto de capital vencido el día 15/12/2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia de Colombia, sobre el capital anterior, desde el 16/12/2018 y hasta el pago total del capital.

Que se condene en Costas a la parte demandada.

2. CAUSA PETENDÍ:

- Ver folio 3 al 4

3. ORDEN DE PAGO.

Se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de **LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR y KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS.**, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, toda vez que el líbello reunía los requisitos exigidos por los artículos 82, s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 422 y 468 *Ibidem*, y de los documentos presentados se establece una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la tabla de la superintendencia bancaria vigente, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



4. NOTIFICACIÓN.

La demandada KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS fue notificada del mandamiento de pago personalmente el día 15 de noviembre de 2019, y el demandado LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR fue notificado por aviso el día 6 de noviembre de 2019 quienes procedieron a contestar la demanda mediante apoderada judicial y proponen las siguientes excepciones:

- * PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- * PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION
- * MALA FE

5. TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

Por auto del día diez (10) de febrero de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los documentos que se residenciaron contiene en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré) contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del Código de Comercio (artículos 621 y 671), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

El artículo 621 del Código de Comercio establece

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



Artículo 619 del C. Co. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Los títulos valores objeto de ejecución pagares Nros. 44677881, 7950083530, 7950083720, 44260422 y pagare suscrito el 14 de abril de 2016 de BANCOLOMBIA S.A. se observa que reúne cada uno de los requisitos exigidos por la ley sustancial y que no fueron objeto de réplica dentro de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo del demandado para con BANCO CAJA SOCIAL S.A. ejecutante existe, pues son quienes intervinieron en la relación jurídica sustancial, por tanto son los legitimados para esta acción por pasiva como por activa.

2. LAS EXCEPCIONES

Pasa el despacho a pronunciarse frente a las excepciones planteadas por el apoderado de los demandados.

1- EXCEPCION DE PAGO TOTAL DELA OBLIGACION

La sustenta el excepcionante indicando que las obligaciones 7950083530 de fecha 2 de diciembre de 2015, 7950083720 del 14 de abril de 2016, 44260422 del 22 de noviembre de 2010 y 442223099 del 14 de abril de 2016 se encuentran a paz y salvo, por cuanto fueron canceladas en su totalidad el día 7 de noviembre de 2019.

Veamos las pruebas arrimadas al proceso:

- Allega certificación de Bancolombia S.A. de fecha 7 de noviembre de 2019 en la cual hace constar que la señora KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS, tiene con el banco los siguientes productos:
- TARJETA DECREDITO LIFEMILES No. 4594250233658933 con fecha de apertura 13 de julio de 2016 y estado/saldo activa y al día.
- CREDITO HIPOTECARIO 60990027880 con fecha de apertura 23 de agosto de 2016 y estado/saldo: activa y al día. Saldo \$103.426.329,83.
- Allega consignación de fecha 7 de noviembre de 2019 por valor de \$1.290.000., para la obligación No. 79581009132.
- Allega consignación de fecha 7 de noviembre de 2019 por valor de \$230.265., para la obligación No. 79581009132
- Allega consignación de fecha 7 de noviembre de 2019 por valor de \$2.120.000., para la obligación No. 7950083720.
- Allega consignación de fecha 7 de noviembre de 2019 por valor de \$378.420., para la obligación No. 7950083720.
- Allega consignación de fecha 7 de noviembre de 2019 por valor de \$260.610., para la obligación No. 7950083530.
- Allega consignación de fecha 7 de noviembre de 2019 por valor de \$1.460.000., para la obligación No. 7950083530.

De acuerdo con las pruebas aportadas por el demandado se tiene que al día 7 de noviembre de 2019, las obligaciones Números: 79581009132, 7950083720 y 7950083530 se



encontraban al día, pero no canceladas en su totalidad, para que prospere la excepción de pago total de la obligación, como tampoco la excepción de pago parcial de la obligación, en razón a que los pagos aludidos por el demandado fueron realizados en fecha posterior al auto que libro mandamiento de pago, que fue pronunciado el día 15 de mayo de 2019, constituyéndose en abonos realizados por el demandado y que deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, a partir de la fecha de la cancelación, liquidación del crédito que debe cumplir los parámetros del artículo 446 del C.G.P.

Respecto a la excepción de mala fe, esta debe probarse y dentro del presente asunto no se observa que la parte demandante este obrando de mala fe, sino que a contrario sensu está haciendo cobro de las acreencias por este realizadas a los demandados y sus actuaciones se ajustan a derecho y los pagos realizados por el demandado fueron posterior a la presentación de la demanda y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Pues bien, con el anterior recaudo probatorio, queda demostrado sin lugar a dudas, que los demandados LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR y KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS no han cancelado en su totalidad las obligaciones aquí perseguidas.

2. Presupuestos de la sentencia.

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará que se liquiden, a cargo de los demandados y a favor de la entidad ejecutante en la suma de \$5.248.279, que corresponden al 4% del saldo del las cuales serán incluidas por la secretaria al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Asimismo se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. y la liquidación del crédito conforme al artículo 446 ibídem.

4.- Intereses Moratorios

Como quiera que la parte ejecutada canceló los intereses de las obligaciones dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Súper Intendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio y teniendo en cuenta los pagos realizados por el demandado a las obligaciones ya señaladas en la parte motiva, el día 7 de noviembre de 2019.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta por el apoderado de los demandados **LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR y KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS**, en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por



BANCOLOMBIA S.A.

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado apartamento 901 de la Torre 1 del Conjunto Residencial Torre de la Cuesta, ubicado en la calle 8N No. 3-170, del Municipio de Piedecuesta-Santander, con matrícula Inmobiliaria 314-66149 de la oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas; y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

Tercero: AVALÚESE dicho inmueble, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para lo cual será necesario que el bien esté secuestrado.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante; se fija como Agencias en Derecho a cargo del de mandado **LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR y KAREN LIZETH MENDEZ VARGAS**, la suma de \$5.248.279, que serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Quinto: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios, la cual deberá presentarse ante el JUEZ DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO.

Sexto: En firme la liquidación de costas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura "por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil, ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión de notifico a las partes mediante estado electrónico No. 058, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 08/07/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria